



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0693-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
JULIO TORRES ESTRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Torres Estrada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 123, su fecha 7 de enero del 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de junio del 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución pensionaria de conformidad con la Ley N.º 25009, y se ordene el pago de pensiones devengadas e intereses legales; alegando que al denegársele la pensión de jubilación se ha aplicado el requisito referido a los años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda señalando que el actor, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos de una pensión de jubilación en ninguna de las modalidades previstas por el Decreto Ley N.º 19990, ni en las reguladas por la Ley N.º 25009.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 16 de mayo del 2003, declara fundada, en parte la demanda, por considerar que el actor, a la fecha de su cese, había cumplido los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera al haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, verificándose, en consecuencia, la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, argumentando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación al no haber reunido los requisitos para el otorgamiento de tal derecho, no acreditándose la vulneración de su derecho pensionario.

FUNDAMENTOS

1. De autos (f. 129) fluye que el tiempo de servicios prestado por el demandante es superior a 15 años, situación fáctica que permite inferir que el periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no tiene por qué ser menor que aquél, más aún si en la propia resolución que se impugna no se hace mención alguna de una probable pérdida de validez de los aportes, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N.º 011-74-TR, y teniendo en cuenta, además, que la demandada, contradictoriamente, por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, cuestiona el certificado de trabajo en lo relativo al tiempo de servicios, pero lo valida para la comprobación del cargo desempeñado por el accionante.

2. El demandante, a la fecha del cese de sus actividades laborales, esto es, al 23 de enero de 1973, reunía 15 años de aportaciones, y antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 contaba 55 años de edad, cumpliendo recién los 65 años, requeridos por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, el 1 de julio del 2002, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, que eleva el periodo de aportación a 20 años completos, sin perjuicio de las otras exigencias establecidas legalmente.
3. El actor no ha cumplido los requisitos de la Ley N.º 25009 ni de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que permitan establecer la adquisición de un derecho bajo el citado régimen de jubilación, pues el certificado de trabajo, evaluado en el fundamento 2. *supra*, no acredita que haya desempeñado labores extractivas en minas subterráneas o de tajo abierto, y tampoco que en la ejecución de estas se haya encontrado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. Conforme a lo dicho, este Colegiado considera que no se puede amparar la demanda, pues el accionante, con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, no adquirió derecho pensionario alguno con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y tampoco cuando ya se encontraba vigente el primero de los dispositivos legales citados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)